



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00083-01
Demandante	Rodolfo Sarmiento Bahoque y Ana María Martelo Morante
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Seguir adelante ejecución
Auto Interlocutorio No.	132

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Adolfo de Jesús Benavides Aguas, como apoderado de **RODOLFO SARMIENTO BAHUQUE** y **ANA MARÍA MARTELO MORANTE**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

-PRETENSIONES

1.- Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS MCTE (\$8.051.669), por concepto de sanción moratoria.

2.- En relación con el docente RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHUQUE la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.594.436) por concepto de sanción moratoria.

3.- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, conforme al artículo 195 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago.

- LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que, este Despacho mediante sentencia de 15 de diciembre de 2017, declaró la nulidad del acto ficto resultante de la petición de 14 de marzo de 2016, y a título de restablecimiento de derecho ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, reconocer y pagar a los docentes Ana María Martelo Morante y Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, ciento ochenta y cinco (185) y trescientos treinta y dos (332)





días de salarios de un día, respectivamente, por concepto de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia 07 de septiembre de 2018, respecto al docente Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, reconociéndole trescientos seis días (306) de sanción moratoria.

Que, la última asignación básica mensual de la docente Ana María Martelo Morante, durante el año fiscal 2014 era de un millón trescientos cinco mil seiscientos setenta y seis pesos mcte (\$1.305.676), y la del docente Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, durante el año fiscal 2008, era de un dos millones trescientos trece mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (\$2.313.189).

Que, la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2018; y presentaron solicitud de pago el día 31 de mayo de 2019; sin embargo, han pasado más de diez (10) meses, y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, no ha realizado los pagos.

II. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

En 17 de noviembre de 2020 la parte demandante solicitó dentro del proceso ordinario y a continuación del mismo solicitud de ejecución de la sentencia de 7 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

Mediante providencia de 27 de abril de 2021¹ se procedió a librar mandamiento de pago a favor de Rodolfo Sarmiento Bahoque y Ana María Martelo Morante, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas: OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.051.669), equivalente a la sanción moratoria de 185 días causada a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE; más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A.

VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.594.527), a favor de RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHUQUE, equivalente a la sanción moratoria de 306 días causada a su favor, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral quinto de la sentencia.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, se hizo mediante estado electrónico² No. 23 de 11 de mayo de 2021.

¹ Doc.04

² Doc. 05 y 06





A la parte ejecutada, el mandamiento de pago le fue notificado personalmente por medio electrónico el 13 de septiembre de 2021³ con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, pese a lo cual no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine, se tiene que se notificó a la parte demandada el 13 de septiembre de 2021, el mandamiento de pago, sin que la misma hubiese presentado contestación con formulación de excepciones, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, tal y como señaló en el mandamiento de pago se advierte que en el presente asunto, se presentó la ejecución de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho y modificada mediante sentencia de 07 de septiembre de 2018 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Verificado el documento que conforma el título ejecutivo, este está constituido por copia auténtica de las sentencias condenatorias (documento 02 página 11 y s.s.) de fecha 15 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, modificada mediante sentencia de 07 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

En dichas decisiones se ordenó a la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a los señores ANA MARIA MARTELO MORANTE y RODOLFO SARMIENTO BAHOQUE, la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantía definitivas; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada **el 19 de diciembre de 2018**, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a los señores ANA MARIA

³ Doc. 07





MARTELO MORANTE y RODOLFO SARMIENTO BAHOQUE, pese a que, según se observa con fecha de radicado 02 de mayo de 2019, el apoderado solicitó el cumplimiento de las sentencias ante la entidad (Página 8 documento 02 del cuaderno del ejecutivo). Igualmente, para esa fecha habían transcurrido más de los diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo, cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.

Por lo que se cumplen todos los requisitos exigidos para tener la obligación contenida en las sentencias debidamente ejecutoriadas como una obligación clara, expresa y exigible, a favor de ANA MARIA MARTELO MORANTE y del señor RODOLFO SARMIENTO BAHOQUE, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria, por no haberse presentado excepciones, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito.

Habrà condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado. Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda en noviembre del año 2020 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 3% y 7.5% de lo pedido), teniendo en cuenta también el menor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, lo que se señala como agencia en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no habiendo incidentes, excepciones que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de los señores RODOLFO SARMIENTO BAHOQUE y ANA MARÍA MARTELO MORANTE, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas:

-OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.051.669), equivalente a la sanción moratoria de 185 días causada a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE; más los





intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A.

-VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.594.527), a favor de RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHOQUE, equivalente a la sanción moratoria de 306 días causada a su favor, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral quinto de la sentencia.

Segundo: Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, en contra de la entidad ejecutada. Las agencias en derecho se reconocen en el 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91456fc0ad91c7b0ba266202449053f7cf1c1ed4cba7ec05f3971c113f776fc

Documento generado en 22/03/2022 02:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

